

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Olga Lucía Ríos Cabrera c/.
Homero Gutiérrez Rey. Exp. 25754-31-
10-001-2019-00522-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 26 de enero último proferido por el juzgado de familia de Soacha, mediante el cual rechazó la ‘reforma’ de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que entre las partes existió una unión marital de hecho desde el 19 de enero de 2015 hasta el 1º de febrero de 2019, con la consecuente sociedad patrimonial, cuya disolución y posterior liquidación también se pidió declarar.

Notificado el demandado formuló la excepción que denominó ‘inexactitud en la fecha de inicio de la unión’.

El 22 de enero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 11 de agosto siguiente, data en que se aplazó por cuenta de la solicitud que en tal sentido elevó la demandante, aduciendo que no contaba con apoderado que la representara, porque su anterior abogado, de quien se aceptó renuncia el 19 de febrero anterior, no le había expedido el correspondiente paz y salvo.

La cuestión es que la extemporaneidad de la ‘reforma de la demanda’ en que dio el a-quo se impone. Si el legislador permite que el demandante, a través de la reforma de la demanda, corregir o modificar los pilares que trazó desde un inicio al sustentar el derecho sustancial litigado, lo que resulta viable siempre y cuando subsistan los puntos esenciales del litigio y se presente dentro de los términos precisamente señalados por éste, mal podría el Tribunal desentenderse de ese mandato, en contravía del principio de la preclusión que informa los juicios civiles, para dar cabida a una tesis como la que plantea la recurrente, la cual, vistas de buen modo las cosas, no resulta cabal (sublíneas intencionales).

Ciertamente, como vino acentuándolo el juzgador a-quo, reza el artículo 93 del estatuto general del proceso que el “*demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”, entendiéndose por reforma la “*alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*”.

Aquí, la demandante en consciente de que cuanto pretendió modificar su libelo incoativo al amparo de esa disposición, el 18 de enero pasado, ya esa oportunidad a que alude el antedicho precepto había fenecido, como que dicho intento lo hizo mucho tiempo después de haberse fijado por primera vez dentro del proceso fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial [22 de enero del año anterior], de donde, sin muchos atisbos, se imponía su rechazo, cual dio en comprenderlo el a-quo; mas, aduce que aun cuando ello fue así, esa falta de defensa técnica que se dio y que se alega en la apelación, obliga a aplicar la norma bajo un criterio diferente, sobre todo si se tiene en cuenta que al aceptarse la renuncia de su anterior apoderado el 19 de febrero de 2020, es claro que estuvo sin defensor durante prácticamente un año, período donde, por obvias razones, no pudo haber presentado la reforma de la demanda.

Costas del recurso a cargo de la recurrente; liquídense por la secretaría, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho.

Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ecf8ab3a403c57f0363bc67f24cf49a28f20cf355ff88160e6
21b433366a322**

Documento generado en 09/04/2021 02:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA**

ESTADO N° 033

*Este proveído de fecha 9 de abril de 2021, se notifica en Estado
12 DE ABRIL DE 2021, a las 8.00 horas.*

**NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA
SECRETARIA**